



ORDEN de 17 de marzo de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueba la normativa específica de la denominación de origen protegida «Melocotón de Calanda»

Esta orden se aprueba en uso de las competencias exclusivas que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de agricultura y ganadería, que comprende en todo caso la regulación del sector agroalimentario; sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad; sobre corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales; y en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, conforme y en los términos establecidos, respectivamente, en los números 17^a, 18^a, 29^a y 32^a del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

La Comunidad Autónoma de Aragón ha promulgado la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón, que regula, entre otros aspectos, las diversas figuras de calidad diferenciada de los alimentos, dentro de las que se encuentran las denominaciones de origen protegidas (D.O.P.), reguladas en el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, teniendo el «Melocotón de Calanda» la consideración de D.O.P.

El Capítulo II del Título III de la Ley 9/2006 regula las denominaciones geográficas de calidad, entre las que se hallan, conforme al artículo 27.1 a), las D.O.P., que dispondrán de una normativa específica integrada por un pliego de condiciones, que debe cumplirse en el proceso de aprobación del producto protegido, y por el reglamento de funcionamiento. Todo ello de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 9/2006, precepto que determina el contenido mínimo que han de tener ambos instrumentos, desarrollándose los mismos en los artículos 32 a 39 de la antedicha Ley. Por otra parte, el sistema normativo a que deben sujetarse las denominaciones geográficas de calidad incluye, además de su pliego de condiciones y del reglamento de funcionamiento, unos estatutos que aprobará el Pleno del correspondiente órgano de gestión. La existencia de los estatutos es congruente con el carácter de corporaciones de derecho público que pasan a tener los órganos de gestión en la Ley 9/2006, siendo un instrumento jurídico cuya necesidad se apunta en la propia Ley, y que han de tener por principal contenido y cometido completar la regulación recogida en el reglamento de funcionamiento.

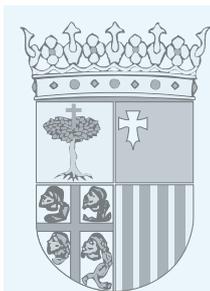
En desarrollo del Capítulo II del Título III de la Ley 9/2006, se ha aprobado el Decreto 5/2009, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento del contenido mínimo de la normativa específica de determinadas denominaciones geográficas de calidad de los alimentos y el procedimiento para su reconocimiento.

Para dar cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 9/2006, que exige que se proceda a adaptar los reglamentos de las denominaciones existentes a su entrada en vigor al contenido de la misma, se ha elaborado esta orden, cuya entrada en vigor, además, trae consigo que el Consejo Regulador existente, constituido antes de la aprobación de la Ley 9/2006, pase a disponer de personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, teniendo la naturaleza jurídica de corporación de derecho público.

En consecuencia, con la aprobación de esta orden se da plena aplicación a lo previsto en la citada disposición transitoria quinta de la Ley 9/2006, constando en los respectivos anexos la normativa específica de la denominación de origen protegida «Melocotón de Calanda», constituida por el pliego de condiciones y el reglamento de funcionamiento, así como los estatutos de la denominación que, como se va a explicar, tienen el carácter de provisionales.

Respecto al pliego de condiciones es obligado aclarar que su contenido es reproducción fiel del pliego de condiciones que con fecha 6 de noviembre de 2000 fue inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas de la Comisión Europea. Asimismo, se incluyen las modificaciones derivadas de la nueva regulación vigente en los apartados relativos a la estructura y forma de control y a los requisitos legislativos nacionales. Se trata de modificaciones aprobadas por el procedimiento previsto en el artículo 9.3.i) del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, ya que no afectan a los contenidos propios del llamado «documento único». Cabría decir que la inclusión del pliego de condiciones en esta orden en puridad no se trata de una aprobación sino de una publicación actualizada, con el resto de instrumentos, que sí se aprueban mediante la orden, con el fin de sistematizar la normativa específica de la denominación, lo que facilita su conocimiento a los interesados y contribuye a una mayor claridad y seguridad jurídica.

El reglamento de funcionamiento incluye una regulación, a la vez que clara, esencial y concisa, para que quede en los estatutos el desarrollo y concreción de su contenido, lo que resulta consustancial con la autonomía del Consejo Regulador y con el carácter de corpora-



ción de derecho público que adquiere con la entrada en vigor de esta orden. Dentro de los aspectos que se incluyen en el reglamento cabe destacar que se concreta el sistema de verificación del pliego de condiciones entre las opciones del artículo 39.2 de la Ley 9/2006, y que para el «Melocotón de Calanda» realizará el Consejo Regulador, acreditado en el cumplimiento de la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realicen la certificación de producto (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya) ante la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), conforme a lo previsto en la letra d) de dicho artículo. Al respecto, el reglamento se limita a decir por qué sistema de certificación se opta, dentro de los que ofrece la Ley, y a determinar aspectos esenciales de ello, quedando en manos de los estatutos completar la regulación de este asunto.

Sobre los estatutos aprobados por esta orden, procede destacar su carácter provisional, lo que sucede así por dos razones: para permitir el funcionamiento inicial del Consejo Regulador una vez que ha adquirido la condición de corporación de derecho público, tras la aprobación de esta orden, y para hacer posible la celebración de las primeras elecciones. Los estatutos provisionales regulan con detalle el proceso electoral conforme a cuyas reglas habrá de desarrollarse el sufragio que, asimismo y de forma excepcional, convoca esta orden, para facilitar el tránsito al nuevo estatuto del Consejo y cumpliendo el calendario electoral que determina el anexo IV de esta orden. Sin embargo, concluido el proceso electoral, y constituido el nuevo Pleno, éste deberá decidir si ratifica dichos estatutos y les otorga el carácter de definitivos, o bien los modifica o sustituye, de manera que los estatutos pasen a ser, tras la celebración de las primeras elecciones de la Corporación, un instrumento aprobado autónoma y libremente por el Consejo Regulador.

También ha de destacarse que la parte dispositiva de la orden, además de aprobar la normativa específica en sí y convocar las elecciones, establece otras disposiciones precisas para que se produzca adecuadamente la transición desde la situación actual del Consejo Regulador hasta su conversión en corporación de derecho público. Por ello, se fijan medidas respecto al personal, el patrimonio, los recursos económicos, los ficheros que contienen datos de carácter personal, y los posibles sistemas de colaboración con la Administración; en algunos de estos aspectos, la orden se limita a reiterar lo ya decidido en la Ley 9/2006. También tienen un hueco en la parte final algunas previsiones que tienen por fin salvaguardar el buen funcionamiento del Consejo Regulador y el buen cumplimiento de sus funciones esenciales, principalmente sobre la certificación de producto.

Finalmente es preciso indicar que el proceso de elaboración de esta orden se ha producido en estrecha y continua comunicación con el actual Consejo Regulador de Denominación de Origen «Melocotón de Calanda».

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Aprobación de la normativa específica de la denominación de origen protegida «Melocotón de Calanda».

1. Se aprueba la normativa específica de la denominación de origen protegida «Melocotón de Calanda», integrada por los siguientes instrumentos:

- a) el pliego de condiciones que fue presentado para la inscripción de la Denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas de la Comisión Europea, que se inserta, actualizado, como anexo I; y
- b) el reglamento de funcionamiento, que se inserta como anexo II.

2. También se aprueban, con carácter provisional, los estatutos de la denominación, que se insertan como anexo III.

Artículo 2. Convocatoria de elecciones.

1. Se convocan elecciones para la elección de los vocales del Pleno del Consejo Regulador de la denominación de origen protegida «Melocotón de Calanda».

2. El proceso electoral se sujetará a lo dispuesto en los estatutos de la Denominación aprobados por esta orden, y supletoriamente se aplicará la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre el Régimen Electoral General.

3. El calendario aplicable para el desarrollo del proceso será el que figura en el anexo IV, estando prevista la celebración de la votación el 28 de junio de 2009. Los plazos que establece el calendario se contarán en todo caso en días naturales.

Artículo 3. Adquisición de personalidad jurídica del Consejo Regulador.

El Consejo Regulador de la denominación de origen «Melocotón de Calanda» dispondrá de personalidad jurídica propia desde el momento en que se produzca la entrada en vigor de esta orden, pasando a tener la naturaleza jurídica de corporación de derecho público, con el nombre de Consejo Regulador de la denominación de origen protegida «Melocotón de Calanda».

Disposición adicional primera. Bienes, derechos y obligaciones del Consejo Regulador.

1. Conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 91/2006, los bienes, derechos y obligaciones que, a la entrada en vigor de esta orden, sean titularidad del Consejo Regulador



pasarán a ser titularidad, sin que se altere su situación jurídica, de la nueva corporación de derecho público en que se constituye el Consejo Regulador.

2. De acuerdo con lo exigido en el artículo 36.4 de la Ley 9/2006, el Consejo elaborará anualmente un inventario que contendrá los bienes inmuebles, los incorporeales y los muebles cuyo valor exceda de 300 euros, debiendo comunicar tal inventario al Departamento de Agricultura y Alimentación.

Disposición adicional segunda. Personal del Consejo Regulador.

De acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 9/2006, la nueva corporación de derecho público, como sucesora del Consejo Regulador, mantendrá, en idénticos términos a los existentes a la entrada en vigor de esta orden, sus obligaciones y derechos respecto a su personal laboral.

Disposición adicional tercera. Convenios de colaboración.

El Consejo Regulador y la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del Departamento de Agricultura y Alimentación, podrán suscribir convenios de colaboración en el ámbito material y funcional de la denominación de origen protegida, para mejorar y promocionar la misma, pudiendo consistir tal actuación en el reconocimiento del Consejo Regulador como entidad colaboradora en la gestión de subvenciones.

Disposición transitoria primera. Ficheros de datos de carácter personal.

1. El fichero de datos de carácter personal creado por el Decreto 98/2003, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, deberá ser creado y declarado ante la Agencia Española de Protección de Datos, por el Consejo Regulador, en el plazo máximo de seis meses, con sujeción a la legislación existente en materia de protección de datos de carácter personal.

2. En el plazo indicado en el apartado anterior quedará sin efecto el fichero creado por esta Administración, procediéndose, en cualquier caso, a la aprobación de la disposición pertinente para suprimir la existencia del fichero.

Disposición transitoria segunda. Estatutos.

Los estatutos que aprueba esta orden tienen carácter provisional, y deberán ser ratificados, modificados o sustituidos, por el Pleno que surja de las elecciones convocadas en el artículo 2, en el plazo de un año desde su constitución, debiendo comunicarse tal decisión al Departamento de Agricultura y Alimentación, quien ordenará la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de su ratificación, o, en su caso, de los estatutos modificados o de los nuevos estatutos.

Disposición transitoria tercera. Cuotas y tarifas.

1. El Consejo Regulador resultante de las elecciones que se convocan en esta orden deberá adoptar, en el plazo máximo de un mes desde su constitución, las decisiones precisas para poder aplicar el nuevo sistema de cuotas y tarifas que se deriva de su aprobación.

2. El nuevo sistema se aplicará en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de los actos previstos en el apartado anterior.

Disposición transitoria cuarta. Plazo para solicitar la acreditación.

1. El Consejo Regulador deberá presentar la solicitud para acreditarse en el cumplimiento de la norma sobre «Requisitos generales para entidades que realicen la certificación de producto (Norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituya) ante la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), y ser admitida por ésta la solicitud, en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta orden.

2. En el caso de que lo previsto en el apartado anterior no se haga efectivo, el Departamento de Agricultura y Alimentación seleccionará y asignará una o varias entidades acreditadas en el cumplimiento de la norma UNE-EN 45011, para que sean las mismas las que efectúen las actuaciones relativas a la comprobación de que los productos se ajustan a lo dispuesto en el pliego de condiciones.

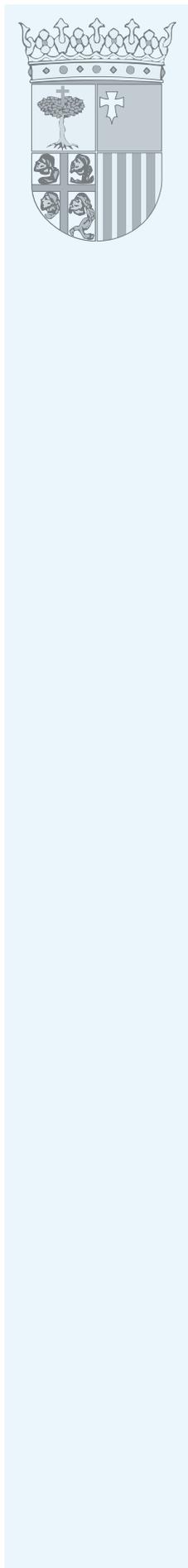
Disposición transitoria quinta. No acreditación por ENAC.

1. Si el Consejo Regulador no obtiene la acreditación por ENAC antes del 1 de mayo de 2010 se aplicará lo previsto en el apartado 2 de la disposición transitoria anterior.

2. En el plazo de un año contado desde el 1 de mayo de 2010 el reglamento de funcionamiento y los estatutos de la denominación deberán modificarse para adaptarse al hecho de que la verificación del cumplimiento de la norma técnica sea efectuada por una entidad independiente acreditada en el cumplimiento de la norma UNE-EN 45011 o norma que la sustituye, en el alcance del producto protegido, conforme prevé el artículo 39.2.a) de la Ley 9/2006.

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

1. Queda expresamente derogada la Orden de 25 de agosto de 1999, del Departamento de Agricultura, por la que se aprueba el reglamento de la Denominación de Origen «Melocotón de Calanda».



2. Quedan también derogadas las disposiciones de igual rango que se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 17 de marzo de 2009.

**El Consejero de Agricultura y Alimentación,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**

ANEXO I
PLIEGO DE CONDICIONES
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA "MELOCOTÓN DE CALANDA"

(Pliego de condiciones inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas de la Comisión Europea con fecha 6 de noviembre de 2000, incorporadas sus modificaciones posteriores)

A) NOMBRE DEL PRODUCTO

Denominación de Origen Protegida "Melocotón de Calanda".

B) DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO

Definición.- Se entiende por "Melocotón de Calanda" los frutos de la especie *Prunus persica* Sieb. y Zucc. procedentes de la variedad población autóctona conocida como "Amarillo tardío", y sus clones seleccionados Jesca, Evaisa y Calante, cultivados empleando la técnica tradicional del embolsado de los frutos en el árbol, acondicionados y envasados en las zonas de producción, acondicionamiento y envasado que recoge este pliego de condiciones.

Varietades protegidas.-Los melocotones protegidos por la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda" procederán exclusivamente de la variedad población autóctona de la zona, conocida popularmente como "Amarillo tardío", y sus clones seleccionados Jesca, Evaisa y Calante.

Características del producto.- Los melocotones amparados por la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda" serán de las categorías extra y primera que se contempla en la Norma de Calidad para melocotones establecida mediante el reglamento (CEE) nº 1107/91, de la Comisión, de 30 de abril, debiendo cumplir además las siguientes características:

ASPECTO GENERAL	Los frutos deben ser enteros, sanos y limpios, sin materias extrañas visibles y exentos de humedad. olor y sabor extraños. debiendo de estar embolsados en el árbol
COLOR	Entre el amarillo crema y el amarillo pajizo uniforme. Se puede admitir ligerísimos puntos o estrías anticínicas pero quedan descartadas las coloraciones verde o amarillo naranja que indica el exceso de madurez.
CALIBRE	De una circunferencia mínima de 73 mm. de diámetro, que corresponde a la categoría AA, de la Norma de Calidad.
DUREZA	Se mide en Kg./0,5 cm ² de resistencia a la presión, situándose los límites entre 3,5 y 5Kg.
AZÚCAR	Mínimo de 12 grados Brix

C) ZONA GEOGRÁFICA

Situación de la zona: La zona de producción de los melocotones amparados por la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda" es la comarca natural situada al oeste de la Comunidad Autónoma de Aragón entre las provincias de Zaragoza y Teruel.

Municipios que integran la zona geográfica:

Aguaviva	Calanda	Fabara	Lledó	Samper de Calanda
Albalate del Arzobispo	Calaceite	Fayón	Maella	Sástago
Alcañiz	Caspe	Foz.Calanda	Mas de las Matas	Seno
Alcorisa	Castelserás	Fuentespalda	Mazaleón	Torre de Compte
Alloza	Castelnou	Híjar	Mequinenza	Urrea de Gaén
Andorra	Castellote	Jatiel	Molinos	Valderrobres
Arens de Lledó	Chiprana	La Fresneda	Nonaspe	Valdeltormo
Ariño	Cretas	La Ginebrosa	Oliete	Valjunquera
Berge	Escatrón	La Puebla de Híjar	Parras de Castellote	

Superficie de cultivo: La zona geográfica tiene un perímetro de 514 kilómetros y una superficie total de 465.400 hectáreas. El cultivo de melocotonero ocupa 3.400 hectáreas, de las cuales 2.400 son de melocotón de Calanda, lo que representa el 70 por ciento de la superficie de esta especie frutal cultivada en la zona, indicando al mismo tiempo su importancia económica y su vínculo con el territorio.

Zona de acondicionamiento y envasado. La zona de acondicionamiento y envasado de los melocotones amparados por la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda" es la formada por los términos municipales que integran la zona de producción.

D) ELEMENTOS QUE PRUEBAN QUE EL PRODUCTO ES ORIGINARIO DE LA ZONA

Todas las plantaciones frutícolas productoras de melocotones con destino a la Denominación de "Melocotón de Calanda", así como las industrias de acondicionamiento y envasado, estarán ubicadas en la zona geográfica indicada en el apartado C de este pliego de condiciones y deberán figurar inscritas en el correspondiente registro del Consejo Regulador.

Los productores y envasadores inscritos en los Registros del Consejo Regulador que suministran frutos amparados por la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda", establecen un sistema de autocontrol para garantizar que los productos no tienen desviaciones con respecto al pliego de condiciones, y la capacidad del empresario para calificar sus propios productos. El sistema de autocontrol se refleja documentalmente en los cuadernos de explotación o de industria, indicando todo el proceso productivo o comercial, de acuerdo con el modelo establecido por el Consejo Regulador.

A su vez el Consejo Regulador como organismo de certificación de la Denominación de Origen, aplica un sistema de control a todos los inscritos en los Registros con el objeto verificar que los frutos que ostentan la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda", cumplen los requisitos del pliego de condiciones. Los controles se inician en las explotaciones frutícolas y en las industrias tras la solicitud de registro, comprobando si éstas cumplen las exigencias establecidas. Tras el registro, el Consejo Regulador realiza una serie de inspecciones periódicas en las parcelas y en las industrias de acondicionamiento y envasado para comprobar si todo el proceso y los productos se ajustan al pliego.

Cuando tras el proceso de control se verifique que los frutos cumplen las condiciones de la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda", el Consejo Regulador certificará su conformidad mediante la entrega de etiquetas numeradas a las empresas comercializadoras que se fijan en los envases, de forma que en la comercialización se puede realizar el seguimiento del producto. El proceso de certificación por parte del Consejo Regulador se realizará de acuerdo al procedimiento establecido y reflejado por escrito en el Manual de calidad.

E) OBTENCIÓN DEL PRODUCTO

Procedencia. Los frutos de la Denominación de Origen "Melocotón de Calanda" se obtienen en plantaciones inscritas en el Registro de explotaciones del Consejo Regulador, controladas por éste y dotadas del correspondiente certificado de conformidad.

Embolsado de los frutos. Tras el aclareo de los frutos que se realiza entre los meses de junio y julio, se procede al embolsado individual de éstos, debiendo permanecer la bolsa hasta el momento de la recolección durante un periodo mínimo de nueve semanas.

Recolección. Se realiza cuando los frutos han alcanzado el punto óptimo de madurez de acuerdo con las características que se determinan en el apartado B del presente pliego de condiciones, respecto la dureza y el contenido en azúcar.

Transporte. El transporte desde el campo al centro de acondicionamiento y envasado se realiza en cajas identificadas para que, tras el pesado y análisis aleatorio de la dureza y contenido en azúcar de la fruta, las industrias puedan justificar el origen.

Recepción y conservación temporal. Las industrias deben anotar en sus respectivos libros la cantidad de fruta recibida, el resultado de los análisis aleatorios, el nombre del fruticultor y la parcela de procedencia, introduciéndola en cámaras hasta el momento del acondicionamiento y envasado. Las partidas que no alcanzan los contenidos de azúcares y dureza exigidos no se pueden destinar a la Denominación de Origen.

Acondicionamiento y envasado. Los frutos, por haberse desarrollado en el interior de la bolsa, llegan del campo limpios. Antes del envasado se clasifican por tamaño mediante calibradora mecánica desestimando para la Denominación de Origen los que no son de las categorías extra o primera. De forma manual se eliminan los frutos que no tienen el aspecto y color exigidos y los clasificados aptos para la Denominación se envasarán en bandejas de una capa de frutos. El acondicionamiento y envasado de los frutos se realizará de forma separada del resto de melocotones no amparados por la Denominación de Origen, debiendo estar debidamente identificados de tal modo que se permita en todo momento conocer su origen.

Certificación del producto: Para ostentar la Denominación de Origen es preceptivo que el Consejo Regulador realice a las industrias un mínimo de tres controles durante el periodo de acondicionamiento y envasado. En los controles verificará si los frutos proceden de plantaciones inscritas según la revisión de los libros de control interno e inspecciona la fruta envasada mediante análisis aleatorios del calibre, aspecto, color, dureza y contenido en azúcar. Tras el proceso de control, si procede, el Consejo Regulador certificará la conformidad del producto permitiendo el uso del nombre de la Denominación en el etiquetado. Igualmente los envases deben ir acompañados de etiquetas numeradas entregadas por el Consejo Regulador.

F) VÍNCULO CON EL MEDIO GEOGRÁFICO

Vínculo histórico. Las variedades autorizadas para la producción de "Melocotón de Calanda" son autóctonas de la zona de producción, obtenidas por selección natural con la intervención de los fruticultores que con el devenir de los tiempos han ido seleccionando los clones que mejor se adaptaban a las condiciones geográficas de la zona. En documentos medievales se comprueba que en Aragón el melocotón aparece bajo las formas de presec o prisco como aún se sigue denominando a esta fruta en la zona de Calanda. En 1895 el botánico J. Pardo Sastrón dejó un importante documento escrito relativo a la abundancia del melocotonero en esta zona y al envío de orejones (melocotones troceados y deshidratados al sol) desde Calanda a la Exposición de París de 1867. En la edición de 1933 de la Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa Calpe, en la voz Calanda hace referencia a la importancia del melocotonero en esta localidad turolesense y a la industria dedicada a la elaboración de orejones. En estadísticas oficiales de 1953 se comprueba que en Calanda existía una industria conservera que transformaba en almíbar 4.000 cajas de melocotón de la zona.

Según testimonios históricos, el nombre de "Melocotón de Calanda" empezó a consolidarse en los años 40 y dado que el cultivo adquiría más importancia y resultaba difícil combatir la mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata*), se empezó a utilizar el embolsado de los frutos para evitar los ataques a la fruta. En publicaciones frutícolas de los años 60 se empieza a hacer referencia al melocotón de Calanda y en los años 70 la Feria Agrícola Nacional de Lérida concede varios premios en años sucesivos a esta fruta identificada como tal. A principios de los años 80 se empieza a hablar de la necesidad de solicitar la Denominación de Origen para el "Melocotón de Calanda" y en las estadísticas de los principales mercados nacionales como Mercamadrid y Mercabarna empiezan a aparecer la referencia a esta fruta con su nombre geográfico como identificación.

Vínculo natural. El área de cultivo del Melocotón de Calanda se encuentra en los valles fluviales de los ríos Martín, Guadalope y Matarraña, que partiendo de las estribaciones montañosas del Sistema Ibérico, drenan la zona conocida como Bajo Aragón, y desembocan en el Ebro. Esta zona se encuentra por tanto en la parte suroriental de la Depresión del Ebro.

Las tierras son llanas o suavemente alomadas, con una altitud que va de los 122 metros de Caspe a los 325 de Alcañiz y a los 466 de Calanda. Dominan los relieves tabulares más o menos diseccionados por las redes fluviales. Los suelos son calizos con formaciones de horizontes de carbonatos y yesos, propio de las sedimentaciones en régimen lacustre y bajo clima cálido y seco del mioceno.

Las precipitaciones anuales medias oscilan entre los 327,9 mm de Caspe, los 361,1 mm de Albalate del Arzobispo y los 367,9 de Alcañiz. Los meses más lluviosos son mayo y octubre y por estaciones, en primavera cae aproximadamente el 27 % de las precipitaciones, en verano el 20 %, en otoño 34 % y en el 19 %.

La temperatura media anual se sitúa en torno a los 14,3° C de Albalate y Alcañiz y los 15° C de Caspe, que corresponde a los valores más altos del centro del valle del Ebro. La media de las máximas es de 19,9° C en Alcañiz, de 20,1 de Albalate y 20,6 de Caspe, y la media de las mínimas 8,8, 8,5 y 9,3° C respectivamente. La temperatura media más alta corresponde al mes de julio con 24,2 en Alcañiz, y 25,1, en Caspe, mientras que la más baja es la de enero, oscilando entre los 5,6° C de Alcañiz y los 6,7° C de Albalate. Estos datos indican una amplitud térmica anual alta, de más de 18° C, apuntando la continentalización que sufren los valores térmicos como consecuencia, fundamentalmente, de la posición en el centro de la Depresión.

Desde marzo hasta octubre se observan temperaturas máximas que superan los 25° C, si bien se registran con mayor frecuencia entre los meses de mayo, en el que la mitad de los días se supera este umbral térmico, y octubre, mes que entre 5 y 10 días alcanzan estas temperaturas. Durante los meses de verano las temperaturas diurnas se sitúan por encima de los 25° C y la media de las máximas sobrepasa los 35° C (en julio es de 37,2° C en Albalate y Alcañiz y 38,3° C en Caspe).

Otro fenómeno característico del clima de la zona es la "inversión térmica". El invierno con periodos de anticiclón, el aire frío se posa en las capas bajas formando prolongadas nieblas frías con temperaturas

máximas por debajo de los 6° C, cuando en los lugares altos, libres de nieblas, las temperaturas máximas llegan a superar los 15° C.

Las altas temperaturas que se producen desde la primavera a octubre permite que las variedades de melocotón de Calanda de ciclo largo, finalicen su desarrollo de forma completa. Por tanto, mientras que la inversión térmica invernal hace posible que se alcancen las necesarias horas de frío para romper la latencia, el clima cálido prolongado hace posible que la variedad complete su largo ciclo vegetativo. Ello quiere decir que el Melocotón de Calanda es el resultado de la adaptación al medio donde se originó.

Condiciones de cultivo. Los caracteres morfológicos y de identificación varietal según las normas de la International Union for the Protection of New of Plants (U.P.O.V.) son prácticamente muy similares en todos los clones, apreciando las diferencias más bien en el aspecto sanitario y en el de productividad, calibres y forma del fruto, motivo que dio lugar en el año 1980 a un proceso de selección clonal para mejorar estos aspectos. Otras características de estos clones son la época de maduración tardía que se produce de final de septiembre a primeros de noviembre, la coloración amarilla y la dureza de la carne.

Tomando los clones según la época de maduración aparecen los siguientes grupos:

San Miguel o tempranos	Clones que maduran entre el 20 de septiembre y el 5 de octubre
Del Pilar	Clones que maduran entre el 5 y el 15 de octubre. También se les denomina "del 8 de octubre"
Tardíos	Con fecha de maduración desde el 15 de octubre hasta final de campaña que en algunos puntos geográficos de la zona llega hasta primeros de noviembre.

Desde el punto de vista fisiológico, la variedad población "Amarillo tardío" está compuesta por clones que necesitan un gran número de horas frío para desbloquear la latencia invernal, necesitando un mínimo de 1.000 horas anuales, al mismo tiempo que precisan un periodo estival largo para completar la maduración ya que tienen un ciclo muy largo.

Sus características morfológicas según la U.P.O.V. son las siguientes:

Árbol	Vigoroso y porte erecto, con ramificaciones fuertes del tipo Red Haven. Los botones florales, a diferencia del resto de variedades, no se forman en los ramos mixtos vigorosos sino en brotaciones débiles, tipo ramillete de mayo, que obliga a esta variedad a un tipo de poda de fructificación diferente.
Hoja	De tamaño grande, con nectarios en los peciolo de forma reniforme. La caída otoñal de las hojas es tardía, permaneciendo largo tiempo en el árbol con su color dorado característico.
Flor	La floración es semitardía, ligeramente posterior al Red Haven pero dentro del mes de marzo. La densidad de botones florales es alta y la duración de la floración oscila entre 12 y 18 días. Los pétalos son grandes y redondeados de color rosa pálido y el estigma del pistilo está a la misma altura que las anteras de los estambres.
Fruto	De tamaño grande a muy grande, por encima de los 73 mm de diámetro y 200 gramos de peso. Forma redondeada y coloración entre amarillo crema y amarillo paja totalmente uniforme por el efecto de la protección de la bolsa de papel en la que se desarrolla, aunque puede presentar ligeras pigmentaciones antociánicas. Tiene pubescencia débil y la carne es muy firme totalmente amarilla sin pigmentaciones antociánicas ni aún junto al hueso al que está totalmente adherido. El hueso es ovoide y pequeño con relación al fruto.

Las técnicas de cultivo más significativas son las siguientes:

- a) Mantenimiento del suelo. Durante el invierno se realizan un máximo de tres labores superficiales para incorporar los fertilizantes y en el periodo vegetativo se utilizan máquinas cortahierbas.
- b) Fertilización. La dosis anual de Nitrógeno no superan las 150 Unidades Fertilizantes por hectárea y cuando el aporte se realiza de forma fraccionada, la última aplicación se efectúa como máximo 60 días antes de la recolección.
- c) Poda. Se emplean sistemas de formación tendentes a conseguir una óptima iluminación de las ramas fructíferas. Cuando no se aplican fitorreguladores de crecimiento se realiza una poda en verde durante los

meses de junio y julio, coincidiendo con el aclareo de los frutos.

d) Aclareo de los frutos y embolsado. Debido a que la floración se produce en ramilletes débiles y los frutos se ubican de forma apiñada, se precisa el aclareo de estos frutos lo que permite la obtención de una uniformidad de gruesos calibres. La práctica del embolsado es una tradición desarrollada para combatir los ataques de la *Ceratitis capitata*, conocida como "Mosca del Mediterráneo", cuando no existían medios químicos para ello. Esta operación requiere una gran pericia y absorbe el 50% de la mano de obra del cultivo, representando a su vez el 25 % de los costes totales de producción que por este motivo son elevados.

G) ESTRUCTURA DE CONTROL

La verificación del cumplimiento de lo especificado en el presente pliego de condiciones corresponde a: Consejo Regulador de la denominación de origen protegida "Melocotón de Calanda"

- Dirección: C/ Muro Santa María, s/n, Edificio Molino Mayor, 1ª planta. E -44600 Alcañiz
- Teléfono: Tel. (34) 978 83 56 93
- Fax: (34) 978 83 43 58
- Correo electrónico: info@melocotondecalanda.com

Funciones:

- la emisión de informes, de carácter vinculante, previos a la inscripción de los operadores en los Registros de la D.O.P.
- la certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la norma sobre "Requisitos Generales para entidades que realizan la certificación de productos" (Norma UNE-EN 45011 o Norma que la sustituya)

H) ELEMENTOS ESPECÍFICOS DEL ETIQUETADO

Las industrias de acondicionamiento y envasado que hayan obtenido el certificado de conformidad del Consejo Regulador, utilizarán obligatoriamente en las etiquetas de los envases la mención Denominación de Origen Protegida "Melocotón de Calanda" junto a la etiqueta numerada otorgada por el Consejo Regulador, que permite el seguimiento del producto en la comercialización.

Antes de la puesta en circulación de las etiquetas, éstas deben ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan en este pliego de condiciones. Es denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa pueden dar lugar a confusión en el consumidor. Asimismo, puede ser anulada la autorización de las concedidas anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias que dieron origen a la autorización, previa audiencia del interesado.

I) REQUISITOS LEGISLATIVOS

- Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón ("Boletín Oficial de Aragón" nº 142, de 13 de diciembre de 2006).
- Decreto 5/2009, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento del contenido mínimo de la normativa específica de determinadas denominaciones geográficas de calidad de los alimentos y el procedimiento para su reconocimiento ("Boletín Oficial de Aragón" nº 18, de 28 de enero de 2009).
- Orden de 17 de marzo de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se aprueba la normativa específica de la denominación de origen protegida "Melocotón de Calanda".

ANEXO II
REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA "MELOCOTÓN DE CALANDA"

Artículo 1. Normativa reguladora de la Denominación de Origen Protegida.

1. La denominación de origen protegida "Melocotón de Calanda" (en adelante, D.O.P.) se registrará por:

- el reglamento (CE) nº 510//2006, del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios;
- la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón;
- el pliego de condiciones de la D.O.P. (en adelante, el pliego de condiciones);
- el presente reglamento de funcionamiento (en adelante, el reglamento);
- los estatutos de la D.O.P.;
- el Manual de calidad y procedimiento de la D.O.P., en aplicación de la Norma EN 45011, que especifica los criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos.

2. Tendrá carácter supletorio el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. El Consejo Regulador. Naturaleza, finalidad y régimen jurídico.

1. El Consejo Regulador de la D.O.P. es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. La finalidad principal del Consejo Regulador es la gestión de la D.O.P., a través de sus órganos de gobierno. Asimismo cuenta con una estructura de control para la certificación del pliego de condiciones.

3. El funcionamiento del Consejo Regulador estará sujeto, con carácter general, al derecho privado, a excepción de las siguientes actuaciones en las que, por tratarse del ejercicio de potestades públicas, se someterá a las normas del derecho administrativo y a la tutela del Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón:

- a) Aprobación de los estatutos.
- b) Gestión de los registros de la D.O.P.
- c) Gestión de las cuotas de funcionamiento, previstas en el artículo 13 de este reglamento.
- d) Expedición de certificados de origen y marchamos de garantía.
- e) Autorización de etiquetas y contraetiquetas.
- f) Control del uso de las etiquetas comerciales utilizables en los melocotones protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la D.O.P.

g) Establecimiento para cada campaña, dentro de los límites fijados por el pliego de condiciones, de aspectos de coyuntura anual que puedan influir en los procesos de producción.

4. En todo lo no previsto en el apartado anterior, el Consejo Regulador se sujetará al derecho privado; en particular, en la contratación y el régimen patrimonial y de personal. En todo caso, mantendrá como principio básico el funcionamiento sin ánimo de lucro.

5. La constitución, estructura y funcionamiento del Consejo Regulador se regirán por principios democráticos, y de representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en la D.O.P., con especial contemplación de los minoritarios.

6. El Consejo Regulador podrá participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, corporaciones de derecho público, Consejos Reguladores u otras personas jurídicas, estableciendo, en su caso, los acuerdos de colaboración que estime oportunos.

Artículo 3. Ámbito de competencia del Consejo Regulador.

El ámbito de competencia del Consejo Regulador está determinado:

- a) En lo territorial: por la zona geográfica de la D.O.P.
- b) En razón de los productos: por los protegidos por la D.O.P. en cualquiera de sus fases de producción, acondicionamiento y envasado, circulación y comercialización; y por los no protegidos por la D.O.P., mientras permanezcan en el interior de las explotaciones o empresas inscritas en los registros definidos en el presente reglamento.
- c) En razón de las personas físicas y jurídicas: por las inscritas en los citados registros.

Artículo 4. Fines y funciones del Consejo Regulador.

1. Corresponden a los órganos de gobierno del Consejo Regulador, entre otros, los siguientes fines y funciones:

- a) Velar por el prestigio y fomento de la D.O.P. y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
 - b) Gestionar los registros de operadores de la D.O.P.
 - c) Velar por el cumplimiento del pliego de condiciones.
 - d) Investigar y difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción y comercialización propios de la D.O.P. e informar sobre estas materias a los operadores que lo soliciten y a la Administración.
 - e) Proponer modificaciones del pliego de condiciones y del reglamento.
 - f) Informar a los consumidores sobre las características de calidad de los productos de la D.O.P.
 - g) Realizar actividades de promoción.
 - h) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.
 - i) Gestionar las cuotas obligatorias y las tarifas por prestación de servicios.
 - j) Expedir certificados de origen y marchamos de garantía.
 - k) Autorizar y controlar las etiquetas de los productos amparados, en aquellos aspectos que afecten a la D.O.P.
 - l) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos encargados del control.
 - m) Velar por el desarrollo sostenible de la zona geográfica.
 - n) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.
 - ñ) Otras funciones que les atribuyan los estatutos.
2. Corresponde a la estructura de control del Consejo Regulador el control del cumplimiento del pliego de condiciones, a cuyo fin estará acreditado ante la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el cumplimiento de la norma sobre "Requisitos Generales para entidades que realizan la certificación de productos" (Norma UNE-EN 45011 o Norma que la sustituya), de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2.d) de la Ley 9/2006 de 30 de noviembre de Calidad Alimentaria en Aragón.

Artículo 5. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del Consejo Regulador serán el Pleno, el Presidente, el Vicepresidente y cualquier otro que se establezca en los estatutos.

Artículo 6. *El Pleno.*

1. El Pleno es el órgano colegiado de gobierno del Consejo Regulador y ostenta la representación de los titulares de explotaciones de producción y de empresas de acondicionamiento y envasado inscritas en los registros de la D.O.P.
2. El pleno estará compuesto por:
 - El Presidente del Consejo Regulador.
 - El Vicepresidente del Consejo Regulador.
 - Los vocales. Los titulares y suplentes de las vocalías serán elegidos por y entre las personas, físicas o jurídicas, inscritas en los registros de la D.O.P. para un mandato de cuatro años. Cuando una persona jurídica sea elegida como vocal, designará la persona física que la represente en las sesiones del Pleno. Los estatutos determinarán el número de vocales.
 - Dos delegados del Departamento de Agricultura y Alimentación designados por su Consejero, con voz pero sin voto.
 - El Secretario del Consejo Regulador, con voz pero sin voto.
3. Las funciones del Pleno son las que se enumeran a continuación:
 - a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y el pliego de condiciones, proponiendo y acordando al efecto las disposiciones necesarias y mandando ejecutar los acuerdos que adopte.
 - b) Velar por el prestigio y fomento de la D.O.P. y denunciar cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
 - c) Aprobar los estatutos.
 - d) Aprobar el Manual de calidad y procedimiento de la D.O.P., en aplicación de la Norma EN 45011.
 - e) Supervisar la gestión de los registros de la D.O.P.
 - f) Establecer las cuotas de funcionamiento, previstas en el artículo 13 de este reglamento, así como las tarifas por prestación de servicios de la estructura de control.
 - g) Autorizar las etiquetas comerciales utilizables en los productos protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la D.O.P., y controlar su uso.

h) Establecer para cada campaña, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad y dentro de lo fijado por el pliego de condiciones, límites de producción o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.

i) Otras funciones detalladas en los estatutos y cualquier otra función que corresponda al Consejo Regulador según las disposiciones vigentes y que no correspondan a ningún otro órgano de gobierno.

Artículo 7. *Régimen de funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno se reunirá por convocatoria de su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, o bien cuando resulte procedente de acuerdo con los estatutos. En todo caso, deberá celebrar sesión ordinaria como mínimo una vez cada seis meses.

2. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con una antelación de dos días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia, en los que este periodo quedará reducido a veinticuatro horas. La convocatoria se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por los convocados, y contendrá el orden del día de la reunión y la fecha, el lugar y la hora de la misma.

3. Cuando el Pleno se convoque a petición de sus miembros, en el orden del día se incluirán los asuntos consignados en la solicitud, y la reunión será convocada dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por el Presidente.

4. En las reuniones no podrán debatirse ni adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

5. Para la válida constitución del Pleno se requiere la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, así como de los vocales representantes de al menos el 50% de los votos de cada uno de los dos sectores (agricultor y manipulador/comercializador) en primera convocatoria, y de al menos el 33% en segunda convocatoria.

6. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los votos presentes o representados. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

7. En cualquier caso, el Pleno quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

8. Si así lo estima necesario, el Pleno podrá completar sus normas de funcionamiento, respetando en todo caso lo establecido en el presente reglamento y en los estatutos.

Artículo 8. *El Presidente.*

1. El Presidente del Consejo Regulador será elegido por el Pleno con el voto favorable de la mayoría. Para ser elegido Presidente no se requerirá la condición de inscrito en los Registros de la D.O.P.

2. El mandato del Presidente durará cuatro años. Además de por el transcurso de dicho plazo, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus miembros.

3. Las funciones del Presidente se establecerán en los estatutos.

Artículo 9. *El Vicepresidente.*

1. El Vicepresidente será nombrado en el mismo Pleno que el Presidente con los mismos requisitos y por el mismo tiempo que éste.

2. Además de por el transcurso de dicho plazo, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus miembros. En tales casos, el Pleno designará nuevo Vicepresidente en el plazo de un mes, cuyo mandato será sólo por el tiempo que le restara al Vicepresidente anterior.

3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia del mismo y en los casos en que así lo prevean los estatutos.

4. El Vicepresidente asumirá las funciones que le delegue el Presidente así como las que específicamente acuerde el Pleno.

Artículo 10. *Sistema de control.*

1. El cumplimiento del pliego de condiciones corresponde al propio operador, inscrito voluntariamente en los registros de la D.O.P., a cuyo fin implantará un sistema de autocontrol.

2. Corresponde a la estructura de control del Consejo Regulador:

- la emisión de informes, de carácter vinculante, previos a la inscripción de los operadores en los registros de la D.O.P.;

- la certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la norma sobre "Requisitos Generales para entidades que realizan la certificación de productos" (Norma UNE-EN 45011 o Norma que la sustituya).

Artículo 11. Comité de partes.

1. El Comité de partes es el órgano encargado de velar por el buen funcionamiento del sistema de control, con la participación de todos los intereses implicados en relación con el contenido y funcionamiento del Sistema de Certificación, tal y como se define en la norma EN 45011.

2. Su composición y funciones se establecerán en los estatutos. En todo caso, sus miembros serán nombrados por acuerdo del Pleno del Consejo Regulador.

Artículo 12. Infraestructura administrativa.

1. El Consejo Regulador contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines que se determine en los estatutos.

2. El personal administrativo desempeñará sus funciones al servicio de los órganos de gobierno. Asimismo, podrá auxiliar a la estructura de control de forma imparcial, objetiva y con sigilo profesional.

Artículo 13. Financiación del Consejo Regulador.

1. Para el cumplimiento de su finalidad, el Consejo Regulador contará con los siguientes recursos:

a) Las cuotas que han de abonar sus inscritos por los conceptos e importes o porcentajes determinados en este reglamento, y que se especifican en los estatutos.

b) Las tarifas establecidas por la prestación de los servicios de la estructura de control, que deberán ser abonadas por los operadores que reciban directamente dichos servicios.

c) Las tarifas establecidas por la prestación de otros servicios.

d) Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos generales de las Administraciones públicas.

e) Las rentas y productos de su patrimonio.

f) Las donaciones, legados y demás ayudas que pueda percibir.

g) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.

2. Las bases para calcular las cuotas que deben abonar los operadores inscritos se determinarán en los estatutos en atención a:

a) Para los titulares de explotaciones inscritas: la extensión productiva de las plantaciones, entendiéndose por productiva la plantación de más de dos años.

b) Para los titulares de las empresas inscritas: las hectáreas productivas de sus socios o suministradores.

c) El valor documental de los marchamos de garantía entregados a cada operador inscrito.

d) El coste de expedición de certificados de origen y otros documentos, a solicitud del operador.

3. Los costes de la estructura de control deberán ser financiados íntegramente por los operadores inscritos mediante el pago de las tarifas correspondientes a:

a) auditoría previa a la inscripción para determinar el cumplimiento del pliego de condiciones;

b) auditoría periódica para revisar el cumplimiento del pliego de condiciones;

c) emisión de certificados;

d) otros servicios (análisis, informes).

4. Anualmente el Pleno determinará el importe de las tarifas de la estructura de control, teniendo en cuenta el número de auditorías a realizar y la importancia de las explotaciones e instalaciones. Dichas tarifas estarán a disposición de los interesados.

5. En caso de impago, las cuotas podrán ser exigidas en vía de apremio.

Artículo 14. Registros de la D.O.P.

1. El Consejo Regulador llevará, al menos, los siguientes registros:

a) Registro de explotaciones agrícolas.

b) Registro de empresas de acondicionamiento y envasado.

c) Registro de etiquetas.

2. Las condiciones y funcionamiento de los registros y la forma de solicitud de inscripción en ellos se fijarán en los estatutos. En todo caso, los registros a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior incluirán información sobre la situación, actualizada, relativa a la certificación de cada operador.

Artículo 15. *Inscripción en los registros.*

1. Forman parte del Consejo Regulador las personas físicas o jurídicas que figuren inscritos en los registros correspondientes de la D.O.P.

2. No podrá negarse la inscripción en los registros a ninguna persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos generales establecidos en la normativa reguladora de la D.O.P., sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados.

3. Los operadores inscritos causarán baja en el correspondiente registro por alguna de las siguientes causas:

a) suspensión definitiva del derecho al uso de la denominación según lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 9/2006;

b) sanción administrativa según lo previsto en el artículo 61.3 de la Ley 9/2006.

4. En los dos supuestos a los que se refiere el apartado anterior, se aplicarán los plazos de prescripción previstos en la Ley 9/2006.

Artículo 16. *Derechos de los inscritos.*

1. Solo las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros de la D.O.P. podrán producir, manipular y envasar, según proceda, los productos amparados bajo la D.O.P.

2. Sólo puede utilizarse la D.O.P., y los logotipos referidos a ella, en los productos procedentes de empresas inscritas en los registros de la D.O.P. que hayan sido elaborados conforme a las exigencias de la normativa reguladora de la D.O.P.

3. Los operadores inscritos no podrán hacer uso de la D.O.P. en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado en los siguientes supuestos:

a) que hayan solicitado, voluntariamente y por un plazo determinado, la suspensión de la certificación;

b) que la estructura de control les haya retirado temporalmente la certificación, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 9/2006;

c) que se les haya impuesto la sanción administrativa de suspensión temporal del uso de la denominación según lo previsto en el artículo 61.2 de la Ley 9/2006.

4. Los inscritos tienen derecho a participar en los procesos electorales del Consejo Regulador como electores de sus representantes en el Pleno, así como a ser candidatos a vocal de este órgano, de acuerdo con el régimen electoral previsto en los estatutos.

5. Las personas físicas o jurídicas que tengan explotaciones inscritas en el correspondiente registro podrán producir melocotón con derecho a la D.O.P. y melocotón sin derecho a ella, siempre que se cumplan las condiciones fijadas por el Pleno.

6. Siempre que se establezca la necesaria separación entre ellos, se autoriza que en las instalaciones inscritas en el Registro de empresas de acondicionamiento y envasado se almacene, manipule y envase productos con derecho a la D.O.P. junto con productos no amparados por otra figura de calidad diferenciada. Asimismo, se autoriza que en las instalaciones inscritas en dicho registro se elabore, almacene y manipule productos con derecho a la D.O.P. junto con productos amparados por otras figuras de calidad diferenciada, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de dichas figuras.

7. Para el ejercicio de cualquier derecho que les pueda corresponder como miembros del Consejo Regulador, o para beneficiarse de los servicios que éste preste, los inscritos deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones económicas, y mantener actualizadas las inscripciones.

Artículo 17. *Obligaciones generales de los inscritos.*

1. Con la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones, de este reglamento y de los estatutos, además de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte el Consejo Regulador, así como a satisfacer las cuotas y tarifas que les correspondan.

2. Las personas físicas o jurídicas que tengan explotaciones inscritas en el correspondiente registro deberán entregar el melocotón con derecho a la D.O.P. en alguna de las instalaciones inscritas en el Registro de empresas de acondicionamiento y envasado.

Artículo 18. *Designación, denominación y presentación de los productos amparados.*

1. Los productos amparados por la D.O.P., envasados en bandejas de una capa de frutos, se comercializarán para el consumo en los tipos de presentación que no perjudiquen su calidad y prestigio.

2. Cualquiera que sea el tipo de envase en el que se expidan, los productos dispuestos para el consumo irán provistos de marchamos de garantía numerados, expedidos por la estructura de control del Consejo Regulador, que deberán colocarse en el propio envase cuando se proceda a etiquetar los productos

amparados en la misma empresa acondicionadora/envasadora, de acuerdo con las normas que dicte el Consejo Regulador y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

3. El Pleno del Consejo Regulador podrá establecer otros sistemas de precinto de garantía.

4. Antes de la puesta en circulación de las etiquetas, éstas deberán ser autorizadas de acuerdo con el procedimiento establecido por acuerdo del Pleno, que incluirá el informe vinculante del Director de Certificación en lo que se refiere al uso de la mención de la D.O.P.

5. En las etiquetas de los productos envasados, además de las menciones obligatorias y facultativas que la normativa de etiquetado establece, figurará de forma destacada el nombre de la D.O.P. junto a la marca comercial.

6. En los marchamos de garantía figurará el logotipo oficial del Consejo Regulador y su nombre como entidad de certificación autorizada.

7. Las firmas inscritas en el Registro de empresas de la D.O.P., podrán utilizar, además del nombre o razón social, los nombres comerciales cuya titularidad tengan inscrita a su favor en la Oficina Española de Patentes y Marcas, siempre que los comuniquen al Consejo Regulador junto con los documentos que acrediten dicha inscripción y manifiesten expresamente que se responsabilizan de cuanto concierna al uso de dichos nombres en productos amparados por la D.O.P.

8. Los productos en cuya elaboración se utilice como materia prima D.O.P. "Melocotón de Calanda" podrán hacer referencia a esta denominación, sin el símbolo comunitario, en el etiquetado de sus productos, siempre que:

a) el "Melocotón de Calanda" certificado como D.O.P. constituya el componente exclusivo de la categoría de productos correspondientes; y

b) los elaboradores afectados estén autorizados por el Consejo Regulador.

9. El Pleno, previa instrucción del oportuno procedimiento y con informe del Director de Certificación, podrá revocar una autorización concedida conforme al apartado 4 de este artículo cuando varíen las circunstancias del propietario de las etiquetas o de la persona física o jurídica inscrita en los registros del Consejo Regulador que figure como elaborador/transformador.

ANEXO III
ESTATUTOS PROVISIONALES
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA "MELOCOTÓN DE CALANDA"

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Definición y objeto.

1. Los estatutos de la denominación de origen protegida "Melocotón de Calanda" (en adelante D.O.P.) tienen como objeto complementar la normativa específica de la D.O.P., constituida por el pliego de condiciones de la D.O.P. y por el reglamento de funcionamiento de la D.O.P., a los que, en todo caso, deberán ajustarse.

2. La aprobación y modificación de los estatutos corresponden al Pleno del Consejo Regulador por mayoría absoluta de sus miembros.

3. Los acuerdos del Pleno relativos a la aprobación o modificación de los estatutos podrán ser objeto de recurso ante el Departamento de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Aragón.

Artículo 2. Órganos y sede del Consejo Regulador.

1. Los órganos de gobierno del Consejo Regulador (en adelante, C.R.) son el Pleno, el Presidente y el Vicepresidente.

2. Son órganos ejecutivos del C.R. el Director de Certificación y el Comité de partes.

3. El C.R. tiene su sede en Muro Santa María, s/n, Edificio Molino Mayor, 1ª planta, Alcañiz (Teruel).

Artículo 3. Vocales titulares del Pleno.

1. El Pleno del C.R. contará con 10 vocales, designados del siguiente modo:

a) cinco vocales en representación del sector productor, elegidos por y entre los titulares de explotaciones inscritas en el correspondiente registro de la D.O.P.;

b) cinco vocales en representación del sector manipulador/envasador, elegidos por y entre los titulares de empresas inscritas en el correspondiente registro de la D.O.P.

2. Las personas jurídicas elegidas como vocales del C.R. designarán una persona física como su representante habitual en las sesiones del Pleno, lo que comunicarán al Presidente y al Secretario del C.R. a efectos de recibir las comunicaciones del Pleno. Cuando un representante designado por una persona jurídica sea revocado por dicha persona jurídica, cesará en su cargo aunque siga vinculado al sector a título individual o por su relación con otra persona jurídica inscrita en los registros de la D.O.P. distinta de la que lo designó. En tal caso, la persona jurídica elegida designará un nuevo representante habitual.

3. Los vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. Causará baja el vocal que, durante el periodo de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción muy grave en las materias que regula la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Agroalimentaria en Aragón, bien personalmente o la firma a que represente. También causará baja cuando pierda su vinculación con el sector o sociedad a la que representa, o por dejar de estar inscrito en el registro de la D.O.P. por el que fue elegido.

Artículo 4. Vocales suplentes del Pleno.

1. Por cada uno de los vocales titulares será elegido, de la misma forma, un vocal suplente, que deberá cumplir los mismos requisitos que el correspondiente vocal titular.

2. En caso de ausencia por enfermedad o por otra causa justificada, los vocales titulares del Pleno serán sustituidos por sus suplentes.

3. El vocal suplente pasará a ser vocal titular en caso de producirse vacante por dimisión, cese u otra causa. De no haberse nombrado o no existir suplente, o no pertenecer en ese momento al correspondiente censo, le sustituirá el siguiente candidato más votado que pertenezca al mismo censo que el vocal al que debe suplir.

Artículo 5. Derechos de los miembros del Pleno.

1. Todos los miembros del Pleno tienen los siguientes derechos:

a) Recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, y el borrador del acta de la reunión anterior. La información sobre los temas que figuren en el

orden del día estará a disposición de los miembros del Pleno por igual plazo y podrán solicitar copia de los informes y documentación que afecte a los puntos del orden del día.

- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Formular ruegos y preguntas.
- d) Otras funciones que sean inherentes a su condición, pudiendo obtener información precisa para cumplir las mismas.

2. Corresponde ejercer su derecho al voto al Presidente y a los vocales que lo tengan así como, en su caso, formular su voto particular, en el que expresen el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

3. Los miembros del Pleno sin derecho a voto podrán hacer constar sus opiniones en el acta de sus reuniones.

Artículo 6. *Funciones del Pleno.*

1. Además de las funciones que le atribuye el reglamento de funcionamiento, al Pleno le corresponden las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto de cada ejercicio, la memoria de actividades y la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior, y acordar su remisión al Departamento de Agricultura y Alimentación.
- b) Determinar los recursos de financiación del C.R.
- c) Establecer las directrices generales de la gestión económica que debe efectuar el Secretario y, en su caso, ratificarla.
- d) Autorizar los gastos por importe superior al 2% del presupuesto anual.
- e) Aprobar la enajenación del patrimonio y la concertación de operaciones de crédito.
- f) Aprobar los planes anuales de actuación y gestión del C.R.
- g) Proponer la modificación del pliego de condiciones y del reglamento de funcionamiento de la D.O.P.
- h) Proponer el logotipo de la D.O.P. al Departamento de Agricultura y Alimentación.
- i) Proponer los requisitos mínimos de autocontrol que ha de aplicar cada operador inscrito, en cada una de las fases de producción y elaboración.
- j) Aprobar las directrices sobre organización de los servicios del C.R.
- k) Aprobar las plantillas de personal propio y las bases para su contratación, sin perjuicio de lo establecido para el personal adscrito a la estructura de control.
- l) Nombrar y cesar al Secretario del C.R.
- m) Designar a las personas físicas o jurídicas miembros del Comité de partes.
- n) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación con las administraciones públicas y con cualquier otra entidad.
- ñ) Aprobar los informes que deban remitirse a las administraciones públicas en materias de su competencia.
- o) Aprobar los acuerdos sobre el ejercicio de acciones y la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción. En particular, el recurso contencioso-administrativo contra los actos dictados por el Departamento de Agricultura y Alimentación en aplicación de la normativa específica de la D.O.P.
- p) Aprobar los acuerdos relativos a la creación o supresión de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles por el C.R., o de su participación en ellas.
- q) Aprobar el nombramiento de representantes en otras entidades.
- r) Aquellas otras propias del C.R. que no correspondan o hayan sido atribuidas específicamente a otros órganos.

2. Todas las funciones del apartado anterior podrán ser delegadas en la persona o cargo que determine el Pleno.

3. Los acuerdos, resoluciones y decisiones del Consejo Regulador que afecten a una pluralidad de operadores inscritos, deberán ser objeto de divulgación, de modo que se asegure su conocimiento por estos y, en su caso, se remitirán a las organizaciones del sector constituidas legalmente.

Artículo 7. *Comisiones.*

1. El Pleno podrá constituir una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente, el Secretario y el número de vocales designados por el Pleno, respetando el principio de representación paritaria de los dos sectores.

2. En la sesión en que se acuerde la constitución de la Comisión Permanente se acordarán las cuestiones específicas y las funciones que se le asignen y el régimen de funcionamiento, indicando los acuerdos que deberán ser comunicados al Pleno para su conocimiento y/o ratificación.

3. La Comisión Permanente elaborará anualmente el proyecto de Presupuestos ordinarios y extraordinarios, y la memoria que los acompañe, para su aprobación o denegación por el Pleno.

4. El Pleno podrá acordar la creación en su seno de las comisiones asesoras y de trabajo que estime oportunas.

Artículo 8. El Presidente.

1. Las funciones del Presidente serán las siguientes:

- a) Ostentar la representación del C.R.
- b) Acordar la convocatoria de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Pleno, y fijar su orden del día, que incluirá las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones del Pleno, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Visar las actas y acuerdos del Pleno.
- f) Resolver sobre la inscripción o baja de los operadores en los registros de la D.O.P., con informe previo vinculante de la estructura de control y, en su caso, del Comité de partes.
- g) Convocar el procedimiento electoral del Pleno.
- h) Contratar, renovar o suspender al personal del C.R. con la aprobación previa del Pleno, sin perjuicio de la normativa aplicable al personal adscrito a la estructura de control.
- i) Remitir al Departamento de Agricultura y Alimentación los acuerdos del Pleno que deban ser conocidos por aquél, así como aquéllos que, por su importancia, considere que deban ser conocidos por la Administración.
- j) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del C.R.

2. En caso de ausencia, abstención o recusación, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y, en su defecto, por el vocal de mayor edad. En caso de vacante por fallecimiento, dimisión, incapacidad o decisión del Pleno, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, por el vocal de mayor edad, hasta que se produzca el nombramiento del Presidente. El mandato de quien sustituya, en su caso, al Presidente, será solo por el tiempo que le restara al Presidente sustituido.

3. Las sesiones de constitución del Pleno del C.R., y las que tengan por objeto la elección del Presidente, serán dirigidas por una Mesa de edad, compuesta por el vocal de mayor edad y los dos más jóvenes, de forma que estén representados los sectores productor y acondicionador/envasador, y asistirá también el Secretario del C.R.

Artículo 9. El Secretario del C.R.

1. El C.R. tendrá un Secretario, designado por el Pleno, del que dependerá directamente.

2. Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, salvo que al mismo tiempo sea vocal titular del Pleno.
- b) Cursar la convocatoria de las sesiones por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del Pleno, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones y tramitar la ejecución de los acuerdos, así como las funciones que le encomiende el Pleno o el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos competencia del Pleno o de la Comisión Permanente.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados, y conservar la documentación correspondiente.
- f) Organizar los servicios que preste el C.R., de acuerdo con las directrices que al efecto establezca el Pleno.
- g) Dirigir y coordinar todo el personal al servicio de los órganos de gobierno del C.R. y supervisar del correcto funcionamiento de todas sus áreas de actuación.
- h) Efectuar la evaluación y el seguimiento de las tareas propias del C.R. encargadas a organismos ajenos al Consejo, si procede.
- i) Llevar la gestión económica del C.R. en el marco de las directrices establecidas por el Pleno, y elaborar el borrador de memoria anual de funcionamiento y de gestión económica, así como el borrador de presupuesto para su aprobación por el Pleno.
- j) Velar por el correcto cumplimiento de la normativa específica de la denominación.
- k) Informar a la Comisión Permanente de las incidencias que se produzcan en la producción, elaboración, comercialización y el mercado de los productos amparados.

l) Asegurar la colaboración de los servicios del Consejo con el Departamento de Agricultura y Alimentación.

m) Informar al Pleno sobre las solicitudes de inscripción o de ampliación de la inscripción en los registros de la D.O.P.

n) Informar al Pleno sobre la conveniencia de solicitar el inicio de un procedimiento sancionador.

ñ) Informar al Pleno sobre posibles incumplimientos de etiquetas autorizadas.

o) Llevar los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto administrativo como de personal, ejerciendo la coordinación de los recursos humanos en los aspectos estrictamente laborales.

p) Expedir los certificados de origen a los que se refiere el artículo 35.2.k de la Ley 9/2006.

q) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario o le sean encargadas mediante acuerdo del Pleno o por indicación del Departamento de Agricultura y Alimentación.

3. El Secretario podrá solicitar el asesoramiento de especialistas independientes y de reconocido prestigio cuando lo considere conveniente para emitir sus informes.

4. Si por cualquier causa se produjese la vacante del Secretario General, se procederá a nueva designación en el plazo de 15 días.

Artículo 10. *Estructura de control.*

La estructura de control del C.R. estará integrada por el Director de Certificación y los auditores, y supervisada por el Comité de partes.

Artículo 11. *Director de Certificación.*

1. La estructura de control será dirigida por el Director de Certificación, que deberá reunir las condiciones que se establezcan por la Norma UNE-EN 45011 o Norma que la sustituya.

2. La contratación del Director de Certificación se efectuará, de acuerdo con los principios de objetividad, mérito, concurrencia y publicidad, por acuerdo del Pleno, y deberá ser ratificada por el Comité de partes.

3. La remoción del Director de Certificación, por acuerdo del Pleno, deberá ser motivada y contar con el informe favorable del Comité de partes.

4. El Director de Certificación actuará conforme a los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica, sometido exclusivamente a la supervisión del Comité de partes.

5. El Director de Certificación estará encargado de decidir sobre el cumplimiento del pliego de condiciones de la D.O.P., así como de recibir los informes de los auditores, cuyas actuaciones coordinará.

6. El Director de Certificación informará al Pleno sobre la situación de los inscritos en los registros de la D.O.P. en relación con la certificación de producto.

7. Sus decisiones podrán ser recurridas ante el Comité de partes, al que informará al menos anualmente sobre la labor realizada respecto a la certificación de producto.

Artículo 12. *Auditores.*

1. La estructura de control deberá contar con un número de auditores suficiente para realizar las funciones de certificación de producto.

2. Los auditores deberán reunir los conocimientos y experiencia requeridos según la Norma UNE-EN 45011 o Norma que la sustituya. Serán contratados por el Pleno a propuesta del Director de Certificación.

3. Los auditores evaluarán los datos de los operadores, tanto solicitantes de inscripción como ya certificados, para comprobar el cumplimiento del pliego de condiciones de la D.O.P., y presentarán sus informes al Director de Certificación.

Artículo 13. *El Comité de partes.*

1. El Comité de partes es un órgano ejecutivo del C.R., sin dependencia jerárquica ni administrativa de los órganos de gobierno, encargado de supervisar las actuaciones del C.R. en materia de certificación de producto.

2. En el Comité de partes están representados los diferentes intereses que participan en el proceso de certificación, sin que predomine ningún interés en particular.

3. A fin de velar por el cumplimiento del pliego de condiciones, el Comité de partes desempeña las siguientes funciones, conforme a los principios de imparcialidad, objetividad y competencia técnica:

a) Ratificar las bases técnicas para la concesión de la certificación.

b) Resolver los recursos sobre las decisiones del Director de Certificación.

c) Evaluar y resolver las quejas y alegaciones de los inscritos en relación con el sistema de certificación.

- d) Supervisar la estructura de control y la implantación de sus políticas, incluidas las certificaciones concedidas a los operadores.
 - e) Analizar las altas y bajas que se produzcan en los registros de la D.O.P.
 - f) Dirigir comunicaciones al Pleno sobre el cumplimiento del pliego de condiciones.
 - g) Adoptar todas aquellas medidas encaminadas a garantizar la imparcialidad y buen funcionamiento del sistema de control.
4. El Comité de partes tendrá su sede en los locales del C.R., si bien podrá reunirse en cualquier lugar que sus miembros acuerden.

Artículo 14. Miembros y procedimiento de actuación del Comité de partes.

1. El Comité de partes está formado por los siguientes miembros: un representante del sector agricultor, un representante del sector manipulador, un representante de asociaciones de consumidores y un experto en certificación. Asimismo formará parte, con voz y sin voto, un representante de la estructura de control del C.R.
2. Los miembros del Comité deberán tener formación o experiencia profesional acorde con el interés que representan.
3. Los miembros del Comité de Partes serán nombrados según el siguiente procedimiento:
- En el caso de miembros que deban ser elegidos, el Presidente del C.R. propondrá al Pleno las personas u organizaciones. Cuando los propuestos sean personas físicas, el Presidente propondrá el titular y su suplente.
 - Caso de ser aprobada la propuesta, se dirigirá la correspondiente invitación a los interesados, que deberán aceptarla formalmente antes de ser nombrados.
 - En el caso de que la invitación sea dirigida a una persona jurídica, ésta designará en su aceptación las personas físicas que, como titular y suplente, la representarán en las reuniones del Comité.
4. El mandato de los miembros del Comité durará 4 años, y cesarán como tales por el transcurso de dicho plazo, a petición propia o por otra causa justificada, aprobada por mayoría absoluta de todos los miembros del Comité con derecho a voto.
5. Los miembros del Comité deberán suscribir un "compromiso de confidencialidad" en el que se comprometan a respetar la confidencialidad de la información a la que puedan tener acceso en el curso de las actividades de certificación, así como a declarar cualquier conflicto de intereses que pudieran tener en el desarrollo de sus funciones.
6. El Comité funcionará colegiadamente según lo establecido en su propio procedimiento de funcionamiento, que él mismo aprobará. Sus componentes elegirán de entre ellos un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Artículo 15. Personal del C.R.

1. El C.R. contratará, en régimen laboral, el personal necesario para el cumplimiento de su finalidad, que en ningún caso tendrá la consideración de personal al servicio de las administraciones públicas.
2. La contratación de personal se llevará a cabo de conformidad con las plantillas aprobadas por el Pleno y siempre que se haya consignado la partida correspondiente en el presupuesto.
3. El Consejo podrá contratar al personal necesario con carácter eventual para la realización de trabajos especiales o determinados, siempre que para ello se habilite la dotación presupuestaria.

Artículo 16. Registros de la D.O.P.: inscripción y organización.

1. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al C.R., en los impresos que éste facilite, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes o que disponga el C.R.
2. El C.R., previo informe de la estructura de control, aprobará o denegará y revocará las inscripciones que no se ajusten al pliego de condiciones, al reglamento de funcionamiento, a los presentes estatutos o a los acuerdos adoptados por el C.R. al efecto.
3. La inscripción en los registros de la D.O.P. no exime a los interesados de la obligación de inscribirse previamente en los otros que con carácter general estén establecidos, cuya certificación actualizada deberán acompañar, en todo caso, a la solicitud de inscripción.
4. Cada registro se organiza con los instrumentos siguientes:
- a) Hoja de inscripción, donde figurarán el nombre y los apellidos o la razón social del titular de la explotación o empresa, la dirección y la actividad.
 - b) Archivo donde se depositarán los documentos que se presenten.
5. Los registros se mantendrán permanentemente actualizados.

6. Las declaraciones que figuren en los registros no se podrán facilitar ni publicar más que de forma general, sin referencias de carácter individual, cuando estén protegidas por la legislación sobre protección de datos.

Artículo 17. Registro de explotaciones agrícolas.

1. En el Registro de explotaciones agrícolas podrán inscribirse todas aquellas plantaciones de melocotoneros, situadas en la zona de producción, que puedan producir melocotones susceptibles de ser amparados por la D.O.P.

2. En la inscripción figurará, como mínimo: el nombre del propietario y, en su caso, el del aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de dominio útil; el nombre del término municipal, polígono y parcela; la variedad o variedades de melocotón y el año de plantación; y el nombre de la empresa, inscrita en el registro de la D.O.P., con la que el titular haya suscrito el contrato de suministro relativo a los melocotones amparados por la D.O.P.

Artículo 18. Registro de empresas de acondicionamiento y envasado.

1. En el Registro de empresas de acondicionamiento y envasado se inscribirán todas aquellas empresas situadas en la zona geográfica en las que se vaya a acondicionar y/o envasar melocotones que puedan optar a la D.O.P.

2. En la inscripción figurará, como mínimo: el nombre de la empresa titular, localidad y zona de emplazamiento, C.I.F., representante, certificado de inscripción en el Registro de Industrias agrarias y Alimentarias, y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catálogo de la empresa.

Artículo 19. Registro de etiquetas.

1. El C.R. llevará un Registro de etiquetas, en el que se inscribirán las que presenten las firmas inscritas para la su utilización en la comercialización de productos amparados por esta D.O.P. y sean autorizadas.

2. En la inscripción figurará como mínimo el nombre del propietario de la marca que figure en la etiqueta y, en su caso, el del licenciario o cualquier otro titular que deberá estar inscrito en cualquiera de los registros del C.R.

Artículo 20. Vigencia de las inscripciones.

Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone la normativa de la D.O.P., siendo obligación de los inscritos comunicar al C.R. cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca.

Artículo 21. Financiación del C.R.

1. En el reglamento de funcionamiento se establecen los conceptos y las bases por los cuales el C.R. puede establecer sus cuotas con base en los servicios que presta a los inscritos.

2. Para el cumplimiento de sus fines el C.R. contará con los siguientes recursos:

a) Una cuota de inscripción y de renovación registral anual, que será aplicable a todos los inscritos en los diferentes registros. Su cuantía y forma de pago se decidirán por acuerdo del Pleno.

b) Las tarifas por la prestación de servicios de gestión. Su cuantía y forma de pago se decidirán por acuerdo del Pleno.

c) Las tarifas por la prestación de servicios de certificación, en función de la actividad del operador en el seno de la denominación y de acuerdo a lo establecido en las tarifas publicadas por el Director de Certificación.

d) El valor documental de los marchamos de garantía entregados a los inscritos.

e) La tarifa que se debe abonar por productos en cuya elaboración se utilice como materia prima D.O.P. "Melocotón de Calanda".

f) Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos generales de las administraciones públicas.

g) Las rentas y productos del patrimonio del C.R.

h) Las donaciones, legados y demás ayudas que pueda percibir el C.R.

i) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.

3. A los efectos de la aplicación de los apartados anteriores, el Pleno podrá establecer adaptaciones o excepciones para determinadas categorías de explotaciones y de empresas inscritas.

Artículo 22. Presupuesto, memoria anual de actuación e inventario.

1. El Secretario del C.R. elaborará anualmente el borrador de presupuesto del ejercicio siguiente, y lo someterá al Pleno para su aprobación dentro del primer semestre de cada año.
2. El Secretario elaborará anualmente la memoria anual de actuación y la liquidación presupuestaria correspondientes al ejercicio anterior, que someterá al Pleno para su aprobación dentro del primer semestre de cada año.
3. Asimismo, el Secretario elaborará anualmente un inventario de los bienes inmuebles, los incorporeales y los muebles, de los que sea titular el C.R. y cuyo valor exceda de 300 euros.
4. A efectos de lo previsto en el artículo 6.1 de estos estatutos, los documentos mencionados en el apartado primero y segundo de este artículo se remitirán al Departamento de Agricultura y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su aprobación por el Pleno. Asimismo, el inventario mencionado en el apartado tercero se remitirá junto a la memoria anual de actuación.

Artículo 23. Régimen contable.

1. El C.R. llevará un plan contable, siéndole de aplicación, con sus peculiaridades propias, lo dispuesto en las normas financieras y presupuestarias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el plan contable se reflejará el movimiento de ingresos y gastos de forma separada, así como todas aquellas modificaciones que se produzcan en la situación patrimonial. Anualmente se confeccionará el correspondiente balance, en el que se reflejará la situación patrimonial, económica y financiera.
2. El Gobierno de Aragón, a través de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, podrá ejercer el control financiero necesario sobre los gastos efectuados por el C.R. para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II

Provisión, renovación, revocación y cese de los miembros de los órganos de gobierno

Artículo 24. Convocatoria de elecciones.

1. En los tres meses anteriores a la finalización del mandato de los vocales, el C.R. hará pública la convocatoria de elecciones.
2. En la convocatoria se hará constar: el calendario al que deberá ajustarse el proceso electoral; las reglas aplicables a éste, de conformidad con lo establecido en estos estatutos y con los acuerdos que, dentro de sus competencias, hayan adoptado los órganos de gobierno del C.R.; la representación por sectores; y el número de vocales correspondiente a cada censo específico que deben ser elegidos.
3. El C.R. dará publicidad a la convocatoria exponiéndola en su sede, así como en aquellos lugares y por los medios que considere más oportunos para alcanzar la máxima difusión en su ámbito sectorial y territorial.

Artículo 25. Junta electoral.

1. La Junta electoral es el órgano supremo de supervisión del proceso electoral, y se constituirá dentro de los cuatro días posteriores al de la convocatoria.
2. La Junta electoral tendrá su sede en la sede del C.R., y estará formada por:
 - a) Presidente: Un representante del Departamento de Agricultura y Alimentación.
 - b) Vocales: Uno en representación de cada subsector de operadores del Consejo, propuestos por los miembros del Pleno que deba ser renovado.
 - c) Secretario, que será un trabajador del C.R.
 - d) Un asesor jurídico con el título de licenciado en derecho para asesorar en todo lo concerniente al proceso electoral, recursos, resoluciones, etc.
3. Ningún miembro, titular o suplente, de la Junta electoral podrá presentarse como candidato a vocal.
4. La composición de la Junta electoral, tanto de los titulares como de sus suplentes, se realizará mediante resolución del Director General de Fomento Agroalimentario, y quedará fijada en la convocatoria.
5. La composición de la Junta podrá recurrirse en el plazo de dos días, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria, ante el Director General de Fomento Agroalimentario, que resolverá en el plazo de dos días.
6. El Secretario de la Junta electoral levantará acta de todas sus sesiones y entregará una copia a los miembros de la Junta después de su aprobación. Así mismo, levantará acta de los resultados definitivos de

las elecciones.

Artículo 26. Funciones de la Junta electoral.

La Junta electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral.
- b) Vigilar el cumplimiento por parte del C.R. de las funciones que tiene encomendadas en relación con el proceso electoral, y prestarle el apoyo que precise en su ejercicio.
- c) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a los órganos del C.R. en relación con el proceso electoral, y ejercer la supervisión de éste.
- d) Resolver, con carácter vinculante, las consultas que le eleven los órganos del C.R.
- e) Revocar, de oficio o a instancia de parte, las decisiones de los órganos del C.R. relacionadas con el proceso electoral.
- f) Resolver las quejas y reclamaciones que le dirijan en relación con el proceso electoral, siempre y cuando no sean competencia del Pleno.
- g) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos y decisiones de los órganos del C.R. relacionados con el proceso electoral, de acuerdo con los plazos que se establezcan en el calendario electoral.
- h) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no sean constitutivas de delito.
- i) Aprobar el censo definitivo.
- j) Resolver las consultas que le presenten los electores, candidaturas y miembros de las mesas o, en su caso, otros órganos electorales.
- k) Recibir y proclamar a los candidatos.
- l) Aprobar un modelo oficial de papeletas y sobres electorales, que serán confeccionados por el C.R.
- m) Realizar la vigilancia de las votaciones.
- n) Efectuar el recuento definitivo de las votaciones.
- ñ) Efectuar la proclamación de los electos.
- o) Desarrollar cualquier otra función y competencia relacionada con el proceso electoral no atribuida a los órganos de gobierno del C.R. ni a las mesas o, de ser el caso, a otros órganos electorales.

Artículo 27. Elaboración del censo electoral.

Los censos electorales que deberá elaborar el C.R., con la información recibida, serán los siguientes:

- a) Censo A. Productores inscritos en el Registro de explotaciones agrícolas de la D.O.P.
- b) Censo B: Empresas de acondicionamiento y envasado inscritas en el correspondiente registro de la D.O.P.

Artículo 28. Condiciones para figurar en el censo.

1. El Secretario del C.R. elaborará los censos específicos provisionales de los diferentes registros, con expresión del nombre y apellidos del titular o la denominación de la entidad, domicilio, DNI, NIF o CIF de los censados, ordenados por ayuntamiento y por orden alfabético. En el caso de personas jurídicas se incluirán también los datos del representante legal.

2. A los efectos del cierre del censo electoral se considerarán electores y elegibles los operadores que hayan sido inscritos hasta la fecha del acuerdo del C.R. de convocar elecciones, y los que se incluyan como resultado de la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 29. Publicidad del censo electoral.

1. Abierto el proceso electoral y dentro de los plazos que se establezcan en la convocatoria, se expondrán los censos específicos al público en la sede del C.R. u otros lugares que se estimen oportuno. Los censos irán diligenciados con la firma del Secretario del C.R. y el conforme de su Presidente.

2. Los recursos sobre la inclusión o exclusión de los censados podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición de los censos al público hasta el final del plazo que se establezca en la convocatoria.

3. Corresponde a la Junta electoral resolver los recursos a que se hace referencia en el párrafo anterior, en los plazos que se determinen en la convocatoria.

4. Transcurrido el plazo anterior y una vez resueltos los recursos presentados, la Junta electoral aprobará los censos definitivos y procederá a su exposición en los mismos lugares que en el caso de los provisionales.

Artículo 30. *Derecho de sufragio activo. Electores.*

1. Son electores los operadores que, en la fecha de la convocatoria de las elecciones, tengan derecho a figurar en el censo electoral. En el caso de personas jurídicas, se considera elector la persona física designada por su órgano de gobierno como representante legal, que deberá acreditar su condición mediante escritura de apoderamiento o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

2. Cada elector tiene derecho a un único voto por cada censo en que se encuentre inscrito.

3. En el caso de que un mismo titular figure inscrito en más de un censo electoral, podrá ser elector en cada uno de ellos.

Artículo 31. *Derecho de sufragio pasivo. Elegibles.*

1. Son elegibles como vocales del Pleno los operadores que reúnan los requisitos para ser elector y no estén incurso en las causas de inelegibilidad previstas en la normativa de régimen electoral general y en la normativa específica de la D.O.P.

2. En el caso de personas jurídicas inscritas, el candidato a vocal será la propia persona jurídica, que, de resultar elegida, estará representada en el Pleno por la persona física designada por su órgano de gobierno mediante escritura de apoderamiento o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho.

Artículo 32. *Candidatos.*

1. El vigésimo día posterior al de la convocatoria electoral, la Junta electoral abrirá un plazo de diez días naturales para la presentación de candidaturas.

2. Las candidaturas para cada censo específico son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque puedan agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral. Cada candidato deberá presentar su candidatura con su suplente, avalada por un mínimo de dos firmas de entre los inscritos en el censo específico correspondiente.

3. Los candidatos deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Estar debidamente inscritos en el censo específico correspondiente.

b) Presentarse para el censo específico que les corresponda, sin que ningún elegible se pueda presentar como candidato a miembro del Pleno por un censo específico diferente de aquel en el que consta inscrito.

c) Hacer constar de manera precisa e inequívoca su nombre y apellidos y DNI, o razón social y CIF, así como la dirección y otros medios de contacto a efectos de notificaciones.

4. Las candidaturas se presentarán firmadas por los candidatos y sus suplentes ante la Secretaría de la Junta electoral.

5. Una vez agotado el plazo que establece el apartado 1 de este artículo, la Junta electoral comunicará a los candidatos, en el período de tres días, todas las anomalías, los errores o los defectos susceptibles de corrección que se hayan observado, con el fin de que sean rectificadas oportunamente. Transcurrido este período, proclamará los candidatos que hayan sido aceptados, publicando el correspondiente Aviso. En el caso de que sólo haya sido proclamada una única candidatura, no se llevará a cabo el acto de la votación para el censo específico de que se trate.

6. Una vez proclamados los candidatos se abrirá un nuevo plazo de dos días contados desde la publicación del Aviso indicado en el apartado 5 para recurrir contra la proclamación de candidaturas. El recurso se presentará ante la Junta electoral, que deberá resolverlo en un máximo de dos días.

Artículo 33. *Sistema electoral.*

1. El sistema electoral aplicable será de carácter proporcional directo, considerándose todas las candidaturas sin que sea necesario reunir un porcentaje mínimo de votos válidos emitidos.

2. Los candidatos que no resulten elegidos de acuerdo con el número de votos obtenidos serán considerados reservas, pudiendo ser proclamados vocales en sustitución de aquellos que causen baja, de acuerdo con lo previsto en la normativa general aplicable, o de sus suplentes en el caso de haberse nombrado.

Artículo 34. *Campaña electoral.*

1. La campaña electoral comenzará a partir del día señalado en la convocatoria y finalizará a las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación, no pudiendo realizarse desde ese momento propaganda de ningún género a favor de ninguna candidatura.

2. La Junta electoral determinará las formas y los requisitos que deberán reunir los actos de promoción que se desarrollen a lo largo de la campaña electoral, cuya duración no podrá exceder de diez días naturales.

3. El C.R. podrá realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada al fomento del voto, así como a informar a los electores sobre la fecha de votación, el procedimiento para votar y los requisitos, sin influir en ningún caso en la orientación del voto.

Artículo 35. Voto por correo.

1. Los electores podrán solicitar a la Junta electoral emitir su voto por correo cumpliendo los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará por escrito a la Junta electoral, durante los veinticinco días posteriores al de la publicación de la convocatoria de elecciones, ejercer su derecho de voto por correo.

b) La solicitud deberá presentarse personalmente ante la secretaría de la Junta electoral, que exigirá al solicitante la exhibición del DNI. En el caso de personas jurídicas inscritas, la solicitud será efectuada por su representante legal, que acreditará personalmente ante dicha secretaría su representación.

c) En los supuestos de enfermedad o incapacidad debidamente justificadas que impidan la formulación personal de la solicitud, ésta podrá realizarse por persona debidamente autorizada por el elector, acreditando su identidad y representación mediante documento autenticado ante notario.

2. Una vez recibida la solicitud, la Junta electoral comprobará la inscripción, y realizará la anotación pertinente en el censo, con el fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado de inscripción correspondiente.

3. La Junta electoral enviará al elector las papeletas y el sobre electoral al domicilio que él indique en la solicitud o, si falta, en el que figure en el censo, junto con el certificado citado en el apartado anterior, así como un sobre dirigido a la secretaría de la Junta electoral y donde figurará la identificación de la mesa electoral que corresponda al elector.

4. Una vez que el elector elija o rellene la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. A su vez, este sobre, junto con el certificado al que hace referencia el apartado 2, se introducirá en el sobre dirigido a la secretaría de la junta electoral, a la que se remitirá por correo certificado como muy tarde cinco días antes de la votación. La secretaría de la Junta electoral conservará hasta el día de la votación toda la correspondencia destinada a las mesas electorales.

5. La Junta electoral entregará los sobres al presidente de la mesa electoral correspondiente el día de la votación, con la antelación suficiente para anotar el voto en el acta de votación.

Artículo 36. Mesas electorales.

1. Las mesas electorales estarán integradas por un presidente y dos vocales, elegidos por el C.R. por sorteo entre los electores. De la misma manera, se designarán dos suplentes por cada uno de ellos.

2. Los cargos de presidente y vocal de las mesas electorales son obligatorios. Una vez realizada la designación, deberá ser notificada a los interesados, que podrán alegar ante el C.R. causa justificada y documentada que les impida aceptar el cargo. El Pleno resolverá sobre dicha alegación sin ulterior recurso. Los plazos para alegar y para resolver se determinarán en el calendario que fije la convocatoria de las elecciones. La incomparecencia injustificada de cualquiera de los miembros de las mesas electorales podrá suponer la suspensión hasta por dos años en los derechos que le correspondan como inscrito en la denominación.

3. El número y localización de las mesas serán determinados por el Pleno, atendiendo a facilitar al electorado el ejercicio de sufragio, así como a garantizar el derecho al secreto del voto, sin perjuicio de que sean consideradas las disponibilidades presupuestarias del C.R.

4. En cada mesa electoral se instalará una urna para cada uno de los censos específicos existentes, salvo que el Pleno, por el escaso número de electores de algún censo específico en una determinada mesa, y con el fin de garantizar el secreto de voto, determine la agrupación de dichos censos específicos en una mesa electoral principal.

Artículo 37. Interventores.

1. Las candidaturas que concurran a las elecciones podrán nombrar un interventor por cada mesa electoral, hasta el tercer día anterior al de la votación. Su designación se formalizará ante la Junta electoral mediante la expedición de la correspondiente credencial.

2. Para ser designado interventor será preciso estar inscrito en el censo electoral de la correspondiente mesa, ejerciendo su derecho de sufragio en ella.

3. El interventor podrá asistir a la mesa electoral, incorporándose en el momento de su constitución, y participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto, y ejercer los demás derechos previstos en la legislación electoral general.

Artículo 38. Apoderados.

1. Las candidaturas que concurren a las elecciones podrán apoderar a cualquier ciudadano, mayor de edad y que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con objeto de que ejerza la representación de la candidatura correspondiente a todos los efectos electorales.

2. Dicho apoderamiento se formalizará hasta tres días antes de la fecha de la votación ante la secretaría de la Junta electoral, que expedirá la correspondiente credencial.

3. Los apoderados estarán obligados a mostrar sus credenciales y su DNI a los miembros de las mesas electorales, como requisito indispensable para poder ejercer los derechos previstos en la legislación electoral general.

Artículo 39. Votación.

1. Los electores de cada censo o subcenso podrán dar su voto al máximo de vocales otorgados al censo o subcenso.

2. La votación se realizará en las mesas electorales constituidas de acuerdo con lo establecido en estos estatutos. En ningún caso se admitirá la delegación de voto.

3. La votación se desarrollará a lo largo de un solo día, en horario de 10 a 17 horas.

4. Las mesas electorales se constituirán a las 9 horas. Una vez abierto el plazo para la votación, los electores se dirigirán a la mesa electoral que les corresponda y, después de identificarse debidamente, entregarán al presidente de la mesa el sobre en el que previamente hayan introducido la papeleta. El presidente, entonces, introducirá el sobre en la urna.

Artículo 40. Escrutinio.

1. El escrutinio se llevará a cabo el mismo día de la votación mediante el procedimiento siguiente:

a) Una vez finalizado el período de votación, se abrirá la urna y se procederá a extraer los sobres de la votación y, una vez abiertos, se leerá el contenido en voz alta, se exhibirá la papeleta a los interventores y se anotará el voto correspondiente a cada candidato.

b) Habiéndose finalizado la lectura de todas las papeletas y efectuado el recuento, el secretario de la mesa extenderá acta del recuento y del resultado obtenido en los dos censos específicos, y hará constar el número de votos obtenido por cada candidato, los votos nulos y los votos en blanco, así como también todas las incidencias producidas a lo largo de la votación y las que quieran hacer constar los interventores.

c) El acta será firmada por todos los miembros de la mesa, incluidos los interventores, a los que se les entregará una copia certificada.

d) El acta de escrutinio será introducida en un sobre, junto con el acta de constitución de la mesa, que irá firmado por los miembros de la mesa de forma que las firmas se crucen en la parte del sobre donde posteriormente deberán abrirse, y será enviado a la Junta electoral para que proceda al recuento definitivo de los votos emitidos.

e) Una vez la Junta electoral haya recibido las actas de las mesas electorales constituidas, procederá al recuento definitivo y proclamará a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en cada censo específico.

2. En caso de empate entre dos o más candidatos la Junta electoral decidirá por sorteo el que deba ser proclamado.

3. Los sobres en los que no haya ninguna papeleta o en los que esté la papeleta sin señalar ningún candidato, se computarán como votos en blanco.

4. Serán considerados votos válidos:

a) Los correspondientes a sobres en que haya dos o más papeletas donde se voten los mismos candidatos de un mismo sector. A los efectos de cómputo se contará como un solo voto.

b) Los correspondientes a sobres en que uno o más de los nombres de la lista aparezcan marcados con una cruz, rodeados, subrayados o bien donde conste alguna inscripción o manifestación no ofensiva o injuriosa, siempre que las adiciones no impidan leer ninguno de los nombres de los candidatos.

5. Serán considerados votos nulos:

a) Los correspondientes a sobres donde haya nombres rayados o borrados, o bien donde consten inscripciones ofensivas o injuriosas.

b) Los correspondientes a sobres en los que se hayan introducido dos o más papeletas donde se voten diferentes candidatos o candidatos de diferentes censos específicos.

c) Los que sean emitidos en papeletas que no correspondan al modelo aprobado por la Junta electoral.

Artículo 41. Proclamación de vocales electos.

1. En la fecha que se determine en la convocatoria, la Junta electoral proclamará a través de su

presidente, de acuerdo con los resultados electorales, los vocales electos del Pleno, publicando el correspondiente Aviso.

2. La secretaría de la Junta electoral remitirá a los vocales electos las oportunas credenciales firmadas por su secretario, con el visto bueno del presidente.

Artículo 42. Recurso contra la proclamación de electos.

1. Dentro de los tres días siguientes al del acto de proclamación de electos se podrá interponer recurso ante la Junta electoral, que deberá resolver en el plazo de tres días, comunicando su resolución al recurrente y a los terceros interesados.

2. Están legitimados para interponer este recurso los candidatos proclamados y los no proclamados.

Artículo 43. Nombramientos.

1. En el plazo de veinte días desde la votación, se reunirá el Pleno, presidido por la Mesa de edad, cesando los anteriores vocales y tomando posesión los nuevos. A continuación, el Pleno elegirá al Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo establecido en el reglamento de funcionamiento y en los estatutos. En el supuesto de que no hubiese acuerdo, la Mesa de edad convocará una nueva reunión del Pleno que se celebrará en el plazo de 48 horas en el mismo lugar y hora, y con el único asunto del orden del día de nombramiento del Presidente y Vicepresidente.

2. Si no hubiese acuerdo, y con el fin de garantizar la continuidad de la gestión del Consejo Regulador, todos los vocales podrán aceptar que el Consejero de Agricultura y Alimentación nombre una Junta Rectora provisional hasta que haya acuerdo. Si no se lograra el acuerdo entre todos los vocales en el plazo de dos meses, se deberán convocar nuevas elecciones posteriormente.

3. Las sesiones del Pleno para nombrar Presidente y Vicepresidente serán dirigidas por una Mesa de edad, constituida por un presidente y un secretario, actuando como presidente el vocal de mayor edad y como secretario el de menor edad.

Artículo 44. Comunicaciones y publicaciones.

1. Las publicaciones y avisos que, en el proceso electoral, deban efectuar el C.R. y la Junta electoral se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 24.3.

2. Las comunicaciones y notificaciones, que proceda efectuar en el proceso electoral, podrán realizarse por medios telemáticos, siempre que quede garantizado la autenticidad de su envío y recepción a juicio de la Junta electoral.

Artículo 45. Cómputo de plazos.

Los plazos expresados en días para el proceso electoral serán contados en días naturales, salvo que el precepto o calendario establezcan otra cosa.

Artículo 46. Normativa supletoria del proceso electoral.

Cuantas dudas surjan en la aplicación e interpretación del reglamento de funcionamiento o de estos estatutos, en lo referente al proceso electoral, se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

**ANEXO IV
CONVOCATORIA DE ELECCIONES A VOCALES DEL PLENO DEL C.R.: CALENDARIO ELECTORAL**

1. Se entiende por día de inicio del proceso electoral, equivalente a la "fecha de convocatoria" en los estatutos, el próximo 13 de mayo de 2009.
2. Antes del 13 de mayo de 2009 se aprobará y publicará en el "Boletín Oficial de Aragón" la Resolución del Director General de Fomento Agroalimentario de designación de los miembros de la Junta electoral, recurrible ante el mismo en el plazo de dos días.
3. Calendario electoral:

CONSTITUCIÓN JUNTA	HASTA EL CUARTO DÍA TRAS LA CONVOCATORIA	HASTA EL 17 DE MAYO
PUBLICIDAD CENSOS PROVISIONALES POR CR	DURANTE 8 DÍAS SIGUIENTES AL DE LA CONVOCATORIA	DEL 14 AL 21 DE MAYO
PLAZO RECURSO CENSOS PROVISIONALES	DURANTE SU EXPOSICIÓN	DEL 14 AL 21 DE MAYO
PLAZO RESOLUCIÓN RECURSOS DE CENSOS POR JUNTA ELECTORAL	2 DÍAS DESDE PRESENTACIÓN	22 Y 23 DE MAYO
APROBACIÓN CENSOS DEFINITIVOS POR JUNTA	EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS	24 DE MAYO
SORTEO POR EL C.R. DE MIEMBROS DE LAS MESAS Y NOTIFICACIÓN	13 DÍAS DESDE LA CONVOCATORIA	26 DE MAYO
PRESENTACIÓN EXCUSAS SOBRE NOMBRAMIENTOS MIEMBRO MESA	2 DÍAS DESDE LA NOTIFICACIÓN	27 Y 28 MAYO
RESOLUCIÓN POR CR EXCUSAS NOMBRAMIENTOS MIEMBRO MESA	3 DÍAS DESDE SU PRESENTACIÓN	DEL 29 AL 31 DE MAYO
ANUNCIO JUNTA APERTURA PLAZO/PRESENTACIÓN CANDIDATURAS	A LOS 20 DÍAS DE LA CONVOCATORIA/DURANTE 10 DÍAS	DEL 2 AL 11 DE JUNIO
RECTIFICACIÓN ERRORES Y PUBLICACIÓN AVISO DE PROCLAMACIÓN CANDIDATURAS	3 DÍAS TRAS AGOTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN	DEL 12 AL 14 DE JUNIO
PRESENTACIÓN RECURSOS CANDIDATURAS	2 DÍAS DESDE EL AVISO DE PROCLAMACIÓN	15 Y 16 DE JUNIO
RESOLUCIÓN RECURSOS CANDIDATURAS	2 DÍAS DESDE EXPIRADO PLAZO DE PRESENTACIÓN	17 Y 18 DE JUNIO
CAMPAÑA ELECTORAL	8 DÍAS DESDE EL SIGUIENTE A LA FIRMEZA DE CANDIDATURAS	DEL 19 AL 26 DE JUNIO
SOLICITUDES VOTO POR CORREO	HASTA 25 DÍAS POSTERIORES A LA CONVOCATORIA	DEL 14 DE MAYO AL 7 DE JUNIO
ENVÍO A LA JUNTA POR LOS ELECTORES DE SU VOTO POR CORREO	HASTA 5 DÍAS ANTES VOTACIÓN	HASTA EL 23 DE JUNIO
NOMBRAMIENTO INTERVENTORES Y APODERADOS	HASTA 3 DÍAS ANTES DE LA VOTACIÓN	HASTA EL 25 DE JUNIO
VOTACIÓN		28 DE JUNIO DE 2009
ESCRUTINIO Y RECEPCIÓN ACTAS DE LAS MESAS POR LA JUNTA		28 DE JUNIO
PROCLAMACIÓN VOCALES ELECTOS POR LA JUNTA	DÍA SIGUIENTE A LA VOTACIÓN	29 DE JUNIO
RECURSOS PROCLAMACIÓN ELECTOS	3 DÍAS CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE A LA PROCLAMACIÓN	DEL 30 DE JUNIO AL 2 DE JULIO
RESOLUCIÓN RECURSOS PROCLAMACIÓN ELECTOS	3 DÍAS DESDE SU PRESENTACIÓN	HASTA EL 5 DE JULIO
CONSTITUCIÓN PLENO	EN 20 DÍAS DESDE LA VOTACIÓN	HASTA EL 18 DE JULIO